



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-068/2020

**ACTOR:** LUIS ANDRÉS VÁZQUEZ BUSTAMANTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 4 de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-068/2020** promovido por Luis Andrés Vázquez Bustamante en su carácter de aspirante a candidato independiente por el Municipio de Pachuca, Hidalgo; en contra del oficio **IEEH/PRESIDENCIA/419/2020** emitido por los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

### G L O S A R I O

<b>Actor/promovente:</b>	Luis Andrés Vázquez Bustamante.
<b>Acuerdo del Procedimiento de Contestación:</b>	Acuerdo IEEH/CG/016/2019 emitido por del Consejo General del IEEH que aprueba el procedimiento para dar contestación a consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Oficio de alcance:</b>	Oficio número IEEH/PRESIDENCIA/442/2020 en alcance al oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020 de fecha 4 de agosto.

<b>Oficio de los Consejeros de IEEH:</b>	IEEH/PRESIDENCIA/419/2020 emitido por las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.
<b>Proceso Electoral Local:</b>	Proceso Electoral Local 2019-2020 relativo a la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral/ Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### ANTECEDENTES.

De acuerdo a las constancias de autos, para el presente juicio resulta pertinente citar lo que acontece;

1. **Convocatoria para postularse por una candidatura independiente.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEEH/CG/042/2019, el Consejo General del IEEH aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense para postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local.
2. **Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local.
3. **Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte<sup>1</sup>, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia<sup>2</sup>, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
4. **Solicitud de prórroga ante el IEEH.** Con fecha diecinueve de marzo, el actor solicitó por escrito una prórroga que le permitiera ampliar el periodo para la recaudación de firmas de apoyo ciudadano.

<sup>1</sup> En adelante se referirá como fecha el año dos mil veinte.

<sup>2</sup> En lo sucesivo únicamente pandemia.

5. **Contestación de la Autoridad responsable.** Con fecha veintisiete de marzo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH mediante oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020 dio contestación a la solicitud antes descrita, declarando improcedente la prórroga solicitada.
6. **Presentación del primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha treinta y uno de marzo, el actor presentó ante el IEEH escrito de Juicio ciudadano.
7. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
8. **Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.
9. **Acuerdo IEEH/CG/026/2020.** Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019-2020.
10. **Remisión del primer Juicio Ciudadano a este Tribunal Electoral.** El veintitrés de junio, se decretó la recepción del oficio número IEEH/SE/DEJ/319/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional el Juicio ciudadano interpuesto por el promovente.
11. **Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha

veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

12. **Resolución del primer Juicio Ciudadano bajo el número de expediente TEEH-JDC-060/2020.** Mediante sentencia de fecha catorce de julio, este Tribunal revocó el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, emitido el veintisiete de marzo de dos mil veinte, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH y ordenó al Consejo General de dicho Instituto emitir una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por el actor en el escrito de fecha diecinueve de marzo.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. **Presentación de demanda.** El veintidós de julio, el promovente, presentó vía correo electrónico Juicio Ciudadano ante el IEEH, en contra del oficio de fecha diecisiete de julio emitido por los Consejeros Electorales del mencionado Instituto bajo el número IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, relativo a la contestación de la solicitud de otorgar una prórroga para la captación de firmas de apoyo ciudadano.
2. **Remisión de constancias.** En fecha veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto debidamente sustanciado, anexando informe circunstanciado.
3. **Turno.** En misma data, la Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: TEEH-JDC-068/2020, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida sustanciación y resolución.
4. **Radicación y prevención para la ratificación del medio impugnativo.** A través de proveído de fecha veintiocho de julio, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y en virtud que el Juicio ciudadano fue presentado vía correo electrónico ante el IEEH, se previno al actor para su ratificación.

5. **Ratificación del Juicio ciudadano.** Mediante diligencia virtual de fecha treinta y uno de julio se ratificó el contenido y firma del medio impugnativo.
6. **Admisión, apertura de instrucción y cierre de instrucción.** Con fecha tres de agosto, se admitió a trámite y abrió instrucción el presente medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución.
7. **Oficio IEEH/SE/DEJ/333/2020.** En data cuatro de agosto de dos mil veinte a las 15:25 quince veinticinco horas, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió vía correo electrónico el oficio IEEH/SE/DEJ/333/2020 a la Oficialía de Partes de este Tribunal, adjuntando el oficio IEEH/PRESIDENCIA/442/2020 en alcance al diverso IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, así como la minuta de reunión de trabajo realizada en misma fecha a las 11:00 once horas.

Por lo que su admisión y valoración se reserva a consideración del Pleno de este Tribunal, en virtud de haberse recepcionado después de acordarse el cierre de instrucción.

Procediendo a formular el proyecto en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano<sup>3</sup>; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; en contra del oficio número IEEH/PRESIDENCIA/419/2020 emitido por los Consejeros Electorales del IEEH, relativo a la contestación de la solicitud de otorgar una prórroga para la captación de firmas de apoyo ciudadano.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>4</sup> como enseguida se analiza;

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por vía correo electrónico ante el IEEH, en el cual consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma del justiciable que promueve por su propio derecho, la cual fue ratificada mediante diligencia virtual de conformidad con los numerales 47 y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral<sup>5</sup>, ya que el actor manifestó tener conocimiento del acto impugnado el día dieciocho de julio. Así, si la demanda se presentó ante el IEEH el veintidós de julio siguiente, se concluye que es oportuna.

---

<sup>4</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>5</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**c) Legitimación.** Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente controvierte, la negativa a la prórroga que solicitó para la captación de firmas de apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; lo que aduce, vulnera su derecho a ser votado en elecciones populares por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación<sup>6</sup>.

**e) Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aduce el accionante, pues del escrito inicial se desprende que el actor refiere una posible vulneración al derecho político electoral de ser votado ante la emisión del Oficio de los Consejeros del IEEH.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE**

---

<sup>6</sup> Por lo que se estima, satisface lo dispuesto en el artículo 434, fracción IV, del Código Electoral.

## **CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>7</sup>.**

### **1. Síntesis de agravios.**

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de interposición del Juicio Ciudadano, se centran en:

1. *La ilegalidad e inconstitucionalidad del oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020 emitido por los Consejeros Electorales del IEEH, por:*
  - a) *La falta de competencia de la autoridad que lo emite, toda vez que es analizado y resuelto por los Consejeros Electorales y no por el Consejo General del IEEH;*
  - b) *Violar las formalidades del procedimiento por no contener resultandos, considerandos y puntos resolutivos en la resolución referida, y consecuencia se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 345 Fracción I, 367 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
  - c) *No estar debidamente fundado y motivado, al señalar una condicionante no prevista en la operatividad del párrafo segundo del artículo 226 del Código Electoral de Hidalgo, la responsable solo contempló en la resolución una parte del artículo 226, la relativa a: III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.; y no así la referente a: El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo.*
2. *La falta de exhaustividad del acto impugnado, al no analizar ni estudiar minuciosamente los hechos contenidos en el escrito primigenio de fecha 19 de marzo, en cual se hace alusión a una prórroga para la captación de firmas de apoyo ciudadano con motivo de la contingencia de salud conocida como COVID-19, por lo que, la responsable al resolver no contempló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con este suceso.*
3. *Que la responsable aduce que de ampliarse el plazo que solicitó para recabar del apoyo ciudadano esto me dejaría sin la probabilidad de presentar la constancia de cumplimiento de apoyo ciudadano, lo que me deja sin el reconocimiento y garantía de mis derechos político electorales que tengo como ciudadano; solicitando a este Tribunal que encause la intervención y resolución de la impugnación.*
4. *Que se ponga en duda que haya tenido una serie de complicaciones para efectuar la captación, pues indica la responsable que pierde sustento mi petición ya que fue en la última etapa para recabar que se registró un incremento en la captación de firmas de varios aspirantes. Lo cual no elimina la afectación real que sufrí para recabar las firmas por la contingencia sanitaria.*

### **2. Informe circunstanciado.**

Al rendir su informe circunstanciado el IEEH manifestó en esencia lo siguiente;

- *Con relación al primer agravio referente a que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, al aducir la parte actora que el Instituto Electoral no observó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, no le*

<sup>7</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

asiste la razón, puesto que este Instituto se acató a lo dispuesto por los preceptos legales mencionado. Al encontrarse frente al derecho de petición, se apegó a lo establecido por el numeral 8 de la ley máxima de la entidad federativa; respetando la debida notificación de la respuesta. Lo anterior se deriva de la petición del impugnante a esta autoridad administrativa de prolongar el periodo para recabar apoyo ciudadano (escrito del 19/03/2020), de la cual recayó el oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020. **La respuesta que se dio al promovente se realizó con apego al “Procedimiento para dar contestación a las consultas formuladas al Instituto Electoral de Hidalgo” (numerales 1 y 2 inciso i)),** de igual modo cabe mencionar que dicha respuesta fue dada en atención y acatamiento de la resolución del expediente TEEH-JDC-060/2020.

- El segundo agravio, el C. LUIS ANDRES VÁZQUEZ BUSTAMANTE, apunta la falta de aprobación del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a la respuesta que este Instituto dio a su petición del diecinueve de marzo del año en curso, sin embargo, el numeral 1 del Procedimiento para dar contestación a las consultas formuladas al Instituto Electoral de Hidalgo, establece que las consultas, preguntas y/o planteamientos formulados a esta Autoridad Administrativa Electoral, serán contestadas de manera conjunta por las y los Consejeros Electorales por escrito a través de oficio.
- Dentro del tercer agravio, consistente en la falta de análisis de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2, por parte de esta Autoridad al dar respuesta a la petición del día 19 de marzo del año en curso. No le asiste la razón al promovente, toda vez que la respuesta contenida en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, está debidamente motivada y fundamentada, así como respaldada por el análisis de la situación que arguye el impugnante.
- Esta Autoridad otorga 6 razones por las cuales resulta la imposibilidad jurídica y material de que se alargue el plazo para recabar el apoyo ciudadano:
  1. Las y los aspirantes a candidatos independientes tenían conocimiento de la fecha de inicio y la fecha límite para presentar su solicitud, así como recabar apoyo ciudadano.
  2. Dichos plazos son fundamentales al tener un papel en las actividades del Instituto Estatal Electoral y relacionarse con el proceso de registro de candidaturas independientes.
  3. El proceso de candidaturas independientes funciona debido al acatamiento a cada etapa del procedimiento, incluyendo las formalidades exigidas por la misma, otorgando así definitividad al mismo.
  4. En relación con el punto anterior, extender un plazo, desembocaría en la extensión de los demás plazos, creando así, una imposibilidad de agotar las etapas del procedimiento, poniendo en riesgo el principio de certeza que rige este procedimiento.
  5. Que, la solicitud de extensión del plazo para recabar apoyo ciudadano fue efectuada un día después del término de este (comprendiendo del 18 de febrero al 18 de marzo del año en curso), por lo que la solicitud debió efectuarse dentro del mes concedido para este acto.
  6. El plazo de 7 días (que pide el impugnante) resulta irrelevante para alcanzar el mínimo de apoyos ciudadanos para su registro de candidato independiente (6,875), esto debido a que: en el plazo concedido obtuvo 5,120 registros (de ellos 1,395 registros con inconsistencias), es decir 171 registros diarios en promedio, por lo que, en los 7 días extras, y considerando la estadística del impugnante, podría obtener 1,197 registros más, no obstante, aún le faltarían 558 registros.

### 3. Cuestión a dilucidar.

Consiste en determinar si la respuesta otorgada al promovente por la Responsable se emitió por autoridad competente de manera congruente y apegada a derecho, para dar certeza al actor respecto de la procedencia o no a su solicitud

### 4. Metodología de estudio.

Por cuestión de metodología, primero será analizado el agravio consistente en la falta de atribuciones -competencia- de la autoridad responsable para

responder su petición, toda vez que se trata de un agravio de estudio preferente que, de resultar fundado, bastaría para revocar el oficio impugnado y ordenar que sea la autoridad u órgano competente quien responda su petición, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

## 5. Caso en concreto.

### Falta de competencia de los Consejeros Electorales del IEEH para emitir el acto reclamado.

Para el estudio del presente agravio es importante señalar que, del numeral primero del Acuerdo del Procedimiento de Contestación, se desprenden dos hipótesis de consulta de naturaleza distinta, las cuales se detallan en breve:

#### Primera

*\*Se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento por escrito que formula la ciudadanía, partido político o institución respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del Instituto Electoral, las cuales serán contestadas de manera conjunta por las y los Consejeros Electorales por escrito a través de oficio.*

#### Segunda

*\*Si la consulta amerita la definición respecto del ejercicio y **tutela de derechos políticos electorales** de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un **impacto en los procesos electorales** locales o que por su relevancia así lo considere la mayoría de las y los Consejeros Electorales, se contestará a través de Acuerdo del Consejo General...*

Derivado de las hipótesis mencionadas se advierten a su vez procedimientos distintos para emitir respuesta:

Para la primera hipótesis, se prevé:

*e) Cuando la respuesta a una consulta **no amerite** la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como de criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales, **se contestará por escrito y en conjunto por las y los consejeros electorales** en breve término y éstas será notificada al solicitante a través de la Secretaría Ejecutiva*

Mientras que, para el supuesto contenido en la segunda hipótesis, se establece:

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

f) Si las y los Consejeros Electorales consideran que la respuesta a una consulta amerite la definición respecto del **ejercicio y tutela de derechos políticos electorales** de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan **un impacto en los procesos electorales locales**, o que por su relevancia deba ser **conocido por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva Jurídica deberá elaborar el proyecto de Acuerdo** correspondiente para **ponerlo a consideración de las y los Consejeros Electorales** para que posteriormente, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto sea presentado a consideración **del Consejo General**.

Ahora bien, en el acto impugnado la responsable fundamenta su actuar en el punto dos Inciso f) del estudio de fondo del Acuerdo del Procedimiento de Contestación, por otra parte, al rendir su informe circunstanciado basa su proceder en los numerales 1 y 2 del inciso i del mencionado acuerdo, por ultimo al remitir el oficio de alcance, se ciñe a lo estipulado en el inciso e del acuerdo ya citado, tal y como se demuestra a continuación;

Oficio número: IEEH/PRESIDENCIA/419/2020:

*“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base IV, 116 IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y **en el punto dos, inciso f del Estudio de Fondo del Acuerdo IEEH/CG/016/2019** por el que se aprobó el procedimiento para dar contestación a consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en cumplimiento a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-060/2020 de fecha 14 catorce de julio del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, nos permitimos dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:”*

Oficio número: IEEH/SE/DEJ/327/2929 que contiene el Informe Circunstanciado rendido por la responsable:

*“En este agravio vale la pena mencionar que **la respuesta a la consulta que hizo el promovente, fue realizada en total apego a los numerales 1 y 2 inciso i) del procedimiento para dar contestación a consultas formuladas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/016/2019**, donde el Consejo General dio respuesta fundada y motivada, así como congruente, clara y fehaciente a la pretensión deducida por el impugnante mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año; asimismo la respuesta fue emitida en atención y en acatamiento a la resolución recaída en el expediente TEEH-JDC-060/2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.”*

Oficio número IEEH/PRESIDENCIA/442/2020 que contiene el oficio en alcance al oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, remitido por la responsable:

*“me permito informarle que **se ha detectado que el referido Oficio contiene una inconsistencia en el apartado de la fundamentación, concretamente al señalar como fundamento, el punto dos, inciso f, del Estudio de Fondo del Acuerdo IEEH/CG/016/2019**, por el que se aprobó el procedimiento para dar contestación a consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de*

*Hidalgo, debiendo ser el inciso e del punto dos del Estudio de Fondo del mismo Acuerdo citado”*

Probanzas que cuentan con pleno valor probatorio, en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral. Cabe mencionar que el oficio de alcance fue admitido y valorado en este momento procesal por unanimidad del Pleno de este Tribunal, en virtud de que este fue recepcionado posterior al cierre de instrucción<sup>9</sup>.

De lo anterior se advierte que en el caso concreto la solicitud del promovente se sitúa en la segunda hipótesis de consulta contenida en el Acuerdo mencionado, así como el procedimiento de respuesta contenido en el inciso f); en razón que su petición versa sobre una prórroga que permita ampliar la captación de firmas, lo que incide en la tutela de sus derechos político-electorales al pretender contender como aspirante a candidato independiente por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; lo que impacta en el Proceso Electoral Local.

Lo que evidentemente no puede encuadrar en la primera hipótesis, pues en ningún apartado del escrito presentado por el promovente ante el IEEH, se desprende que se haya realizado consulta, pregunta o planteamiento respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa, pues como se adujo en el párrafo anterior su solicitud incide en la tutela de sus derechos político-electorales.

De ahí que se debió atender al procedimiento de respuesta previsto en el inciso f), que establece que cuando una consulta afecte la tutela de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, que por su relevancia deba de ser conocido por el Consejo General del IEEH, la Dirección Ejecutiva Jurídica debe elaborar un proyecto de acuerdo para ponerlo a consideración de las y los Consejeros Electorales y enseguida la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto lo presente a consideración del Consejo General.

Por otro lado, cuando la responsable le otorga una respuesta al promovente a través del Oficio de los Consejeros del IEEH, de fecha diecisiete de julio, si bien la sustenta en el inciso f) correspondiente a la contestación de las

---

<sup>9</sup> **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:  
I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

consultas previstas en la segunda hipótesis del Acuerdo del Procedimiento de Contestación; lo anterior resulta contradictorio con el contenido del informe circunstanciado rendido por el IEEH al justificar que la respuesta que emitió fue apegada a lo establecido en los “**numerales 1 y 2 que corresponden a las hipótesis y procedimientos de respuesta ya descritos, así como el inciso i)**” del acuerdo de referencia, el cual dispone lo siguiente:

- i) *Cuando la naturaleza de la consulta requiera atención inmediata o urgente, se deberá dar respuesta de acuerdo al presente instrumento antes de que fenezca el plazo o actividad que haya motivado la misma, evitando que quede sin materia.*

Ahora bien, respecto del oficio IEEH/SE/EEJ/333/2020 y IEEH/PRESIDENCIA/442/2020, en alcance al diverso Oficio de los Consejeros del IEEH, en el cual las y los Consejeros Electorales del IEEH, dan contestación al actor respecto a la solicitud de prórroga para recabar apoyo ciudadano, mediante el cual informan que el Oficio de los Consejeros del IEEH, presenta una inconsistencia en el apartado de la fundamentación, concretamente al señalar como fundamento el punto dos, inciso f, del acuerdo del procedimiento de contestación; debiendo ser el inciso e del punto dos del acuerdo referido, sin embargo, es preciso señalar que dichos oficios se advierte una incongruencia con la minuta de reunión de trabajo celebrada en fecha cuatro de agosto, a las once horas, como se demuestra enseguida.

En el oficio IEEH/SE/EEJ/333/2020, se hace del conocimiento de este Tribunal que con esta fecha el IEEH notificó al promovente el oficio IEEH/PRESIDENCIA/442/2020, el cual es **en alcance** al diverso Oficio de los Consejeros del IEEH.

Ahora bien, en minuta de reunión de trabajo, antes mencionada, se estableció la manifestación expresa de la conformidad de las y los Consejeros de acordar la **sustitución** del oficio de contestación primigenio, por el oficio IEEH/PRESIDENCIA/442/2020.

Inconsistencia que genera incertidumbre en el justiciable porque el término invocado en los oficios IEEH/SE/EEJ/333/2020 y IEEH/PRESIDENCIA/442/2020 “**en alcance**,” el cual hace referencia a la capacidad de alcanzar algo o darle seguimiento<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase en <https://definicion.de/alcance/>.

Lo que significa que el oficio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020 sigue subsistiendo con todos sus efectos, con la única precisión de la inconsistencia en el apartado de la fundamentación, concretamente cuando señalan como fundamento en la respuesta otorgada al promovente el punto dos, inciso f del estudio de fondo del Acuerdo del procedimiento de contestación, debiendo ser el inciso e del punto dos de dicho acuerdo.

En contraposición a lo anterior el término utilizado en la minuta de trabajo de referencia, consistente en la “**sustitución**” significa acción de reemplazar o cambiar de lugar una persona o cosa<sup>11</sup>.

Luego entonces, el significado de los vocablos utilizados por la responsable en los oficios de referencia se contraponen entre sí, lo que abona a la falta de certeza y seguridad jurídica para el actor.

En ese sentido, cabe mencionar que la responsable al emitir la respuesta al actor respecto de su solicitud de prórroga, así como en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad se ha sustentado en diversos supuestos contenidos en el acuerdo del procedimiento de contestación, siendo estos los incisos f), e) e i).

Por lo anterior, es que la responsable violenta la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 Constitucional, en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha garantía contiene prescripciones jurídicas que impone al constituyente y todas las autoridades para cumplir con determinadas condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, pues esta garantía constituye una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional, porque protege la eficacia de los derechos fundamentales de este<sup>12</sup>.

Así, dicha garantía regula que las resoluciones de autoridad, deben de contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que todo tramite o acto de autoridad pormenore un procedimiento para ejercer el derecho correlativo, lo cual al caso en particular al existir diversos supuestos de fundamentación en la emisión del acto impugnado, lejos de sostener la legalidad del acto, genera al actor mayor incertidumbre jurídica.

---

<sup>11</sup> Véase en <https://es.thefreedictionary.com/sustituir>.

<sup>12</sup> Consultable en la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 146/2015.

Aunado a lo anterior, y no obstante que del estudio integral del oficio de alcance se desprende que la única diferencia es la fundamentación en cuanto a los incisos en los que se sustenta el procedimiento de respuesta emitido por la responsable, ello no implica que deje de subsistir el acto, pues la naturaleza del mismo sigue vigente, así como sus efectos.

En ese sentido, no implica que deje de subsistir el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable para dar respuesta a la solicitud planteada por el promovente, pues con ello únicamente se puede advertir que lo que se pretendió era justificar la legalidad del acto impugnado emitido por las y los Consejeros Electorales.

Por lo tanto, existe contradicción en el procedimiento por medio del cual se dio contestación a la solicitud realizada por el actor ante el IEEH, puesto que del contenido del Oficio de los Consejeros del IEEH, la respuesta emitida por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado y el oficio de alcance se advierten procedimientos distintos.

Lo que deja de manifiesto tanto la falta de competencia, así como la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica que debe observar toda autoridad al momento de emitir una respuesta sobre una situación planteada.

En consecuencia, se concluye que le asiste la razón al actor en relación al concepto de agravio estudiado, pues del Acuerdo del Procedimiento para dar Contestación se desprende que la autoridad facultada para dar respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de fecha diecinueve de marzo, es el *Consejo General* del IEEH, así como el procedimiento de respuesta que debió seguirse para dotar de certeza y legalidad el acto emitido.

Por lo tanto, al advertir que la respuesta realizada al actor no fue apegada al procedimiento establecido en el Acuerdo del Procedimiento de Contestación; el agravio relativo a la falta de competencia de los Consejeros Electorales del IEEH para emitir el acto reclamado del escrito de demanda interpuesto por el promovente, deviene **FUNDADO**; en razón que, debido a la naturaleza del asunto, la Dirección Ejecutiva Jurídica debió haber elaborado un proyecto de acuerdo para posteriormente ponerlo a consideración de las y los Consejeros Electorales y después a través de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto se presentara al Consejo General del IEEH para su discusión y aprobación.

Por consiguiente, al resultar fundado el primer agravio y en virtud que el mismo fue suficiente para revocar el acto impugnado, resulta ocioso el estudio de los demás agravios encaminados a cuestionar el contenido de esa respuesta.

## **SEXTO. EFECTOS**

Ante lo fundado del agravio planteado y a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, lo conducente es:

1.- Revocar a el oficio primigenio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, así como el diverso dictado en alcance IEEH/PRESIDENCIA/442/2020, mediante los cuales las y los Consejeros Electorales del IEEH dieron respuesta a la solicitud formulada por el promovente.

2.- Ordenar al Consejo General del IEEH, que, en un **plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta a los planteamientos formulados por el actor mediante escrito de fecha diecinueve de marzo, debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el inciso f) del Acuerdo del Procedimiento de Contestación. Hecho lo anterior, informe su cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra. Señalando que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por el accionante, pues esta, deberá ser analizada y estudiada por el Consejo General del IEEH; es decir, sin que exista obligación por parte de dicha autoridad, de resolver en determinado sentido, sino que se está en libertad de resolver con base en el ordenamiento que resulte aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca el oficio primigenio IEEH/PRESIDENCIA/419/2020, así como el diverso dictado en alcance IEEH/PRESIDENCIA/442/2020.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de cumplimiento al punto 2 del apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.